

concibe á éste como una unidad interior que se apoya en sí misma, es cuando puede acompañar á la concepción del Estado la del monarca como miembro del mismo. Así es como la verdadera monarquía, por oposición á la tiranía, fué considerada, por vez primera, en la antigua teoría del Estado como una comunidad. En la Edad Media esta idea germina en las concepciones políticas de los derechos oficiales del rey—derechos que le corresponden independientemente de su dominio eminente sobre el territorio del Estado,—y en la doctrina de la situación del emperador. Por todo ello los legistas y canonistas fueron impulsados á declarar, bajo el influjo de las antiguas concepciones, que el carácter del imperio era el de una asociación de personas. La dirección absolutista de las nuevas doctrinas políticas condujo á la teoría de la representación absorbente del Estado por el monarca. Desde entonces, Estado y monarca forman una unidad, en la que la comunidad popular, identificada según la antigua doctrina con el Estado, es trasladada á la persona del príncipe, el cual se ofrece ya siempre como el representante de ella. Si para Hobbes el Estado es el gran Leviathan, el monarca es el alma de esta gran creación, que sin él sería un cuerpo muerto. Es de advertir que al igual de la doctrina teocrática y patrimonial, la representativa halló su encarnación también en Luis XIV, el cual quiso ser considerado, desde todos los puntos de vista posibles, como ciudadano. Así declara: «Le roi représente la nation toute entière, et chaque particulier ne représente qu'un individu envers le roi. Pas conséquent, toute puissance, toute autorité résident dans la main du roi, et il ne peut y en avoir d'autres dans le royaume que celles qu'il y établit... La nation ne fait pas corps en France; elle réside tout entière dans la personne du roi» (1).

(1) Véase en Rambaud, II, 5.^a ed., 1894, pág. 2.

El segundo intento para establecer una unión entre el gobierno y el monarca partió de la doctrina de la soberanía del pueblo y de la división de poderes, doctrinas ambas que consideran al monarca como un órgano dotado de poder limitado y conciben siempre al pueblo—á pesar de todos los trasposos del poder llevados á cabo por éste—, jurídicamente, como el sujeto primario del poder del Estado. También esta teoría ha sido representada por soberanos, y pertenece al mundo de las ideas en que se movían los hombres ilustrados del siglo XVIII. Así Federico el Grande, por ejemplo, llamaba al soberano el «primer servidor» del pueblo que estaba bajo su dominio (1), y el emperador Leopoldo II escribe, como gran duque de Toscana, unas semanas antes de ser llamado á ocupar el trono de Austria: «Je crois que le souverain, même héréditaire, n'est qu'un délégué et employé du peuple pour lequel il est fait, qu'il lui doit tous ses soins, peines, veillés... Enfin je crois qu le souverain ne doit régner que par la loi, et que ses constituants sont le peuple, qui n'a jamais pu renoncer ni être privé par aucune

(1) «Il se trouve qu le souverain, bien loin d'être le maître absolu des peuples, qui sont sous sa domination, n'en est lui-même qu le premier domestique.» (*Antimachiavel*, cap. I.) Si Federico el Grande afirma de un modo enérgico el carácter orgánico y personal del Estado y la situación de órgano del monarca (véase Dock, *Souveränitätsbegriff*, pág. 143 y sigs.; Rehm, *Staatslehre*, pág. 231 y sigs.), lo que hace es seguir, como lo muestra claramente lo que dice anteriormente y todo el cap. I del *Antimachiavel*, las inspiraciones de la doctrina que entonces dominaba y aparecía incuestionable, á saber: que el pueblo es el creador del Estado. La otra afirmación famosa suya: «un prince est le premier serviteur de l'État» (*Oeuvres*, I, página 123), descansa esencialmente en la equiparación entre pueblo y Estado.

prescription ou consentement tacite et forcé, á un droit imprescriptible» (1).

Después de haber sido superada la teoría del Derecho Natural sobre el derecho del monarca, gracias al conocimiento claro de la unidad y naturaleza corporativa del Estado, las cuales no se derivan de la existencia preestatista del pueblo, apareció de un modo profundo en la ciencia alemana, fundada por Albrecht, la concepción de que el monarca era un miembro y órgano del Estado que ejerce funciones estatistas, conformándose con la reglamentación de éste y en interés del mismo. Tal teoría fué la que prevaleció, aun cuando muchas contradicciones y obscuridades de la doctrina de los derechos del monarca no hayan desaparecido por completo. Estas obscuridades y contradicciones explícanse porque los tipos de monarca no siempre se ofrecen con toda pureza, de suerte que uno parece anular completamente la dominación de otros; pero más bien rara vez el tipo posterior supera completamente al anterior, sino que lo más frecuente es, que éste muestre claros vestigios de aquél, en una época en que se acate otra idea del Estado completamente distinta. La concepción de Luis XIV acerca de la monarquía se nos ha mostrado como una recopilación de todas las doctrinas relativas á la situación del rey. De igual suerte hallamos en nuestros días restos de doctrinas que dominaron en otros tiempos. Hemos mostrado ya cómo subsiste en la fórmula «por la gracia de Dios» un influjo de la antigua concepción teocrática de los derechos del rey. También la Coronación y el Sacro por manos eclesiásticas, como aún hoy existe en Inglaterra y Hungría (2), es un deber político del monarca, que hay que

(1) A. Wolf, *Leopold II und Marie Christine. Ihr Briefwechsel* (1781-1792), 1867, pág. 84 y sigs.

(2) Sobre la importancia de la coronación en Hungría, véase V. Viroszil, *Das Staatsrecht des Königreichs Ungarn*, 1861, I, pá-

reterirlo á aquella concepción (1). El acto de la coronación indica al propio tiempo el de la investidura; en él se perpetúan aún simbólicamente los derechos señoriales y la concepción patrimonial de la realeza. También en otras cosas quedan todavía con claridad, vestigios de la antigua doctrina dualista del Estado. Estas suturas que unen las partes del Estado antes separadas, son visibles todavía para una mirada experta. Si bien el Estado es concebido hoy como una unidad, y conforme á esto el monarca puede ser comprendido solamente partiendo del Estado, en las concepciones populares, especialmente en las antiguas monarquías, siempre existe una parte de poder soberano, sobre el Estado ó exterior á él, que no puede comprenderse desde el punto de vista del Estado moderno y de su derecho, pues no es posible medir las concepciones jurídicas de una época conforme á la pauta de otra que descansa en supuestos enteramente distintos. Estas supervivencias son á menudo de grande importancia políticamente, pero no pueden cambiar el tipo jurídico de hoy, porque no están fundadas en el orden del Estado. Necesitan ser juzgadas según las concepciones y conceptos jurídicos actuales, esto es, ordenadas según los actuales fundamentos del sistema del Derecho; de otra

Capitulos etc

gina 299 y sigs. Una vez el rey coronado, es cuando entra en posesión plena de los derechos de la realeza. La coronación del zar de Rusia (el cual se coloca á sí mismo la corona) parece tener exclusivamente una importancia religiosa y simbólica. (Véase Engelmann, ob. cit., pág. 13.)

(1) La coronación inglesa es considerada, á partir del *Bill of Rights*, como la promesa jurada del pacto constitucional entre el rey y el reino. Precede al reconocimiento, pues el arzobispo de Canterbury pregunta al pueblo si quiere servir al soberano, á lo que éste (representado desde la coronación de la reina Victoria por los escolares de Westminster) contesta con aclamaciones. (Véase Anson, II, pág. 64 y sigs.)

suerte se llega á las mayores contradicciones, ó si se quiere ser consecuente, á sacrificar todas las ideas modernas del Estado á un fantasma (1).

Junto á la idea de la situación de órgano del monarca se afirma también la del derecho propio de éste al poder del Estado; de donde resulta que el contenido de la función misma de aquél sería un derecho individual suyo, lo cual, como ya hemos visto, es una idea tomada de la doctrina teocrática ó patrimonial del Estado, pues á la postre, considera al monarca como exterior al Estado (2). Científicamente podrá apoyarse esta doctrina en la idea de la representación absorbente del

(1) Así lo muestra la nueva jurisprudencia del Tribunal Supremo, á propósito de la lucha por el trono de Lippe (véase sobre esto Anschütz, en la obra de G. Meyer, pág. 255 y siguientes, y nuestra nota á la pág. 214 del tomo I de esta obra). Esta jurisprudencia intenta restaurar el Estado patrimonial aprovechando sus restos. Considera las constituciones de los Estados particulares alemanes como un tenue velo en relación con los inquebrantables fundamentos del Estado patrimonial. Todos estos intentos se apoyan en la posibilidad de mostrar la existencia de un derecho independiente de todo Estado, y superior al derecho que en 1806, en el momento de la disolución del imperio, hubo de nacer. Pero este derecho no es otro que el conocido derecho natural de legitimidad, tal como en la concepción de Haller y en la época de la restauración se muestra entre los círculos oficiales. (Véase también Schücking, *Staat und Agnaten*, pág. 11.)

(2) Ed. Loening, *Die Gerichtsbarkeit über fremde staaten und Souveräne*, 1903, pág. 143, considera que el monarca no es órgano del Estado, sino un titular del derecho á dominar, el cual derecho, por tanto, no puede proceder del Estado. También W. Martitz, que ha reconocido perfectamente la naturaleza corporativa del Estado moderno, encuentra (ob. cit., pág. 28) que el rasgo de un jefe de Estado monárquico es su carácter de dominador (*Herrscher*), cuya esencia es un derecho sobre la aso-

pueblo por el monarca; pero esto sólo era posible cuando no eran aún conocidos los errores fundamentales de la doctrina del derecho natural, doctrina que servía de punto de partida del carácter corporativo del Estado. Á las concepciones jurídicas fundamentales de épocas anteriores, está igualmente enlazada la fórmula del monarca como titular del poder total del Estado (1).

La teoría según la cual el monarca reúne en sí todos los derechos del poder del Estado, no ofrece una base realista frente á la construcción de la monarquía constitucional moderna, sino que hoy es mera ficción sin concordancia con la realidad de los hechos jurídicos. Una parte importante y extensa de la función estatista está sustraída á la voluntad del monarca, ante todo la actividad judicial. El monarca no tiene ya el derecho de juzgar que en otro tiempo le competía. El principio de que el monarca es el titular del poder judicial, es sólo una expresión para recordar el hecho histórico de que en otra época juzgó en persona (2). El juez no puede ser considerado en su actividad específica como un mandatario del monarca, sino como

ciación corporativa del Estado. Pero un derecho sobre la asociación no puede ser un derecho de la asociación, y supone, precisamente por esto, un orden jurídico que está sobre aquélla. La situación de dominador del monarca está suficientemente explicada por el hecho de que tiene inmediatamente, como individuo, el poder supremo del Estado, en tanto que en la república jamás corresponde á un solo individuo.

(1) Esta doctrina corresponde de un modo exacto á una situación de Estado absolutista.

(2) Un resto de estos derechos del rey existen aún en Suecia, donde el monarca goza de la facultad de participar en las cuestiones que se ventilan y deciden en el más alto tribunal de justicia; pero, en general, él no participa de esta función sino en tanto que está personalmente presente en el tribunal. Tiene dos votos y puede ser vencido. No usa jamás de este derecho de tomar parte en los juicios y decisiones del Tribunal Supremo

representante de éste. Sólo relativamente, es libre el monarca de hacer el nombramiento de los jueces, pues la elección ha de recaer entre las personas que llenan las exigencias de la ley para el desempeño de esta función; y en cuanto á la organización judicial, es completamente independiente de su voluntad. Al cuidar de proveer á los tribunales de funcionarios, no ejercita un derecho, sino un deber.

En lo que respecta á la administración, todo el procedimiento administrativo se ha de acomodar á las leyes y es independiente de su persona, lo mismo que la existencia de una gran parte de la organización de las autoridades mismas. Los funcionarios no son servidores de su voluntad personal hasta el punto que dependa su existencia del arbitrio del monarca, si no consejeros necesarios, auxiliares y órganos de ejecución, que sin duda están subordinados á él en el servicio, pero á quienes él á su vez está obligado á llamar. La participación de las asociaciones municipales y de otros cuerpos con administración autónoma en el ejercicio del poder público, es completamente independiente del monarca. Nunca puede acudirse en estos casos á los conceptos auxiliares de delegación ó representación. En cuanto que el monarca nunca y en ninguna circunstancia puede ejercitar hoy, dada la organización constitucional, una parte del poder del Estado, «un derecho del poder del Estado», según se decía en el antiguo lenguaje del Derecho Político, es una fórmula vacía que nada nos dice, respecto á los

de Justicia, y se limita á firmar sus sentencias. (Véase Aschehog, pág. 105.) En las leyes alemanas sobre las casas dinásticas se ha conservado á los monarcas el carácter de jueces, siempre que se trata de decidir sobre acciones dirigidas contra un miembro de la dinastía. (Véase, por ejemplo, § 2.º del Estatuto de la dinastía de Baviera de 5 de Agosto de 1819 y § 77 de la ley de la casa de Sajonia de 30 de Diciembre de 1837.)

hechos reales, el atribuirle la substancia de esta parte del poder político. Esta fórmula en su aspecto jurídico, es un resto de la antigua identificación entre autoridad y Estado, para la que un derecho del Estado monárquico sólo era concebible como un derecho personal del monarca; pero si se parte de la idea implícita en la actual organización del Estado, según la cual la unidad interior, necesaria á éste sólo puede ser garantizada mediante la colaboración, conforme á la Constitución, de una pluralidad de órganos, se desvanece todo motivo para asignar á aquella fórmula un valor dogmático profundo, salvo, naturalmente, en la monarquía absoluta. Ella expresa más bien el hecho histórico de que en las antiguas monarquías territoriales, todo derecho á ejercer el imperio llegó á ser derecho del monarca. *Tout fut al commencement in luy et vient de luy*. El verdadero germen de aquella fórmula, es esta expresión trascrita, de los jueces ingleses de la Edad Media, acerca de las relaciones entre el poder del Estado y el del rey. Las consecuencias prácticas jurídicas que se pueden sacar, partiendo del principio monárquico, de las antiguas monarquías, resultan espontáneamente del origen y naturaleza de la ley constitucional en tales Estados, en los que es considerada ésta como autolimitación del poder del soberano.

Para el tipo del Estado moderno que hace de la totalidad del pueblo una unidad, el monarca sólo puede ser comprendido partiendo del Estado y considerándolo como órgano del mismo. De aquí se sigue que el principio monárquico es de naturaleza puramente política (1), y de ningún modo, una consecuencia necesaria de una concepción exacta de la monarquía. Bajo el

(1) Al que se le puede dar hoy aún un contenido jurídico cualquiera. Así declara Aradt: *Können Rechte des Agnaten auf die Thronfolge nur durch Staatsgesetz abgeändert werden?*, 1900, pág. 41, que el principio monárquico no significa otra cosa que

monarca y junto á él pueden existir una variedad de órganos en subordinación, más ó menos independientes de él, dotados de competencia estatista, sin que por esto se altere el tipo de la monarquía misma.

La nota esencial al monarca es la de representar el poder supremo del Estado, esto es, aquel poder que conserva á éste y le pone en movimiento; visto más de cerca, consiste en una esfera libre, limitada por las leyes, pero no en cuanto á su contenido, y propia para dar una dirección á las acciones del Estado: sancionar las leyes, decidir libremente lo que debe ser derecho, disponer asimismo libre facultad en lo que respecta á las relaciones internacionales, acordar los tratados sobre la guerra y la paz, gozar del mando supremo del ejército, del nombramiento de los ministros y otros funcionarios y del derecho de gracia, constituyen una competencia, positiva y no ficticia del monarca. En este orden de cosas, tiene también el monarca un verdadero derecho libre de mandar, que no existe allí donde la obligación está contenida dentro de la ley. Sólo en el sentido de que la organización del Estado es hoy legal, puede considerarse que la ley necesita ser el contenido de la voluntad del monarca, si bien de una manera permanente ha de considerarse como fruto de la voluntad del legislador. Sólo en este sentido, decimos, se puede hoy afirmar que el poder del Estado está contenido potencialmente en el monarca; claro es que este monarca no es el monarca real vivo, sino la institución abstracta.

En tanto que este poder supremo, que pone y conserva en actividad al Estado, descansa en unas solas manos, se trata de una monarquía, cuyos poderes persiguen siempre fines estatís-

la determinación precisa de una manera de suceder á la corona; de donde se sigue que en Rusia, donde la voluntad del zar puede cambiar la sucesión al trono, no sería una verdadera monarquía.

tas. La monarquía goza de tan grande facultad de adaptación á las más diversas circunstancias sociales, que resultan concilia- bles con el concepto y naturaleza de la monarquía las mayores distinciones en la medida real del poder político del monarca. La actividad que compete al monarca de poner en movimiento al Estado, puede ir unido lo mismo al poder más amplio de la vida de éste que al menos comprensivo; sólo hay una nota común á todas las monarquías: con el quebrantamiento del poder monárquico, el Estado sería destruído al punto en sus funciones más importantes y caería en la anarquía. Esto puede comprobarse mediante el ejemplo de un pueblo en el que la Corona tiene hoy el mínimum de poder real que puede pensarse.

En la Inglaterra actual el centro de gravedad del poder del Estado descansa en el Parlamento. Este, da leyes á las que el rey, desde hace casi dos siglos, jamás ha negado su asentimiento. El Gabinete, que es una comisión de la mayoría parlamentaria, formalmente es nombrado por el rey, mas en realidad, quien lo designa es el Parlamento, por cuanto el jefe de la mayoría de la Cámara de los Comunes ó una personalidad análoga á la de los Lores, es la que la Corona designa para primer ministro, y los restantes miembros del Gabinete, son elegidos de entre la mayoría siendo firmado su nombramiento por la Corona. En realidad, el Gabinete es quien nombra á todos los funcionarios y ejercita la propia prerrogativa regia, pues la Corona, especialmente desde la reina Victoria, no puede oponer una resistencia digna de valor á las proposiciones del aquél (1). No obstante, la dirección suprema del Estado descansa exclusiva-

(1) Que esta situación es una de las que cambian por depender de la modalidad personal del titular del poder, lo demuestra, la gran transformación operada desde que fué elevado al trono Eduardo VII, el cual ha tomado en muchas ocasiones muy importantes para la política interior la iniciativa, y le dió

mente en manos del rey, pues sólo él puede poner en actividad al Parlamento, ya que éste no goza del derecho de reunirse por sí; de suerte que el rey es aún hoy *caput, principium et finis parliamenti* (1). A pesar de la coacción política, si el rey negase á una ley su asentimiento real, ningún poder del mundo podría obligarlo jurídicamente. Sin el concurso de su voluntad, se paralizaría toda la máquina legislativa (2). Igualmente nadie puede suplir sus actos de voluntad, actos por los que nombra el Gabinete y los funcionarios ó realiza otras gestiones importantes de gobierno. La inactividad del rey podría paralizar al punto al Estado, y no existe un medio jurídico para alejar este peligro en tanto que la facultad de gobernar del rey perdure. Toda modificación de una situación análoga sólo puede conseguirse por un

una dirección á la política exterior, sin que su acción personal fuese reprendida por estimarse anticonstitucional. La situación de la Corona en la época de la reina Victoria y en la actual, de ningún modo puede estimarse idéntica.

(1) Véase especialmente Hearn, *The government of England*, pág. 51 (citado en *Gesetz und Verordnung*, pág. 18, nota 29), el cual muestra muy bien el carácter jurídico del asentimiento del rey á las leyes. También Burgess, *Political Science*, II, página 203, afirma, si bien no con igual agudeza que Hearn, la imposibilidad de que el derecho real se pierda por el no uso.

(2) Es completamente antijurídico pensar, como á menudo se hace en las obras sobre el Derecho inglés, que la Corona pueda perder su derecho de veto, *by disuse*. Su derecho á conceder á las leyes su conformidad, lo ha usado siempre. ¿Quién podría suplir el asentimiento real indispensable, según el Derecho Político inglés, para la perfección de las leyes, en el caso de que el rey no le diese su acuerdo, sin incurrir en usurpación de derecho? Bagehot, *Englische Verfassungszustände*, 1868, página 88, desconoce la situación política, al decir irónicamente de la reina Victoria: «Ella necesitaría firmar su propia sentencia de muerte si ambas Cámaras, de común acuerdo, se la presentasen.» ¿Quién podría constreñirle á ello?

procedimiento revolucionario. Se ha censurado muy vivamente en Inglaterra el trabajo escrito que se impone al rey (1). Sin estas firmas regias no se podría mantener el funcionamiento del Estado inglés.

El derecho de disponer legalmente de la vida entera del poder del Estado corresponde en Inglaterra al Parlamento, en el antiguo sentido, esto es, al rey y á las dos Cámaras; pero el poder jurídico supremo, aun cuando en realidad esté dividido, corresponde solamente al rey, pues las dos Cámaras del Parlamento no pueden por sí más que estatuir sobre su organización interior; en cambio, si prescinden de la voluntad del monarca, no pueden hacer nada en el camino de las modificaciones de la organización del Estado y de los funcionarios. El Parlamento solamente puede dictar leyes; pero no darles fuerza de ley. Elige de entre su seno al primer ministro, y, mediante éste, á los restantes miembros del Gabinete, pero no puede nombrar por sí ni un solo miembro del mismo. Le cabe rehusar las exigencias de la Corona y someter sus consejos al *Impeachment*, todo lo cual ha dejado de practicarse en el sistema de gobierno parlamentario; pero son esencialmente acciones de resultados negativos, que no aspiran á asegurar la permanencia ininterrumpida de las funciones del Estado. Así pues, el rey lo puede todo con el Parlamento; el Parlamento sin el rey, nada, y el rey sin el Parlamento ejerce, en virtud de su prerrogativa, la función suprema, esto es, aquella por la cual el Estado se mantiene perpetuamente en actividad.

El monarca es, por tanto, en general, el punto de partida de las funciones políticas, las cuales, por esta razón, están con respecto á él en una unión permanente, sin que por ello hayan de estar en relación de dependencia necesariamente. La doctrina

(1) Bagehot, pág. 91 y sigs.

de la división de poderes, en la concepción de Montesquieu, ha desconocido este importante hecho jurídico, pues ha querido atribuir al monarca meramente un poder, el ejecutivo, igual á los otros, lo que prácticamente hacía caer al Estado en la inacción ó en luchas interiores. La vida en la unidad del Estado sólo puede partir de un centro; y si fuese posible en una unidad viva, como es el Estado, crear varios centros de igual valor, el resultado de tal principio sería una anarquía permanente.

De aquí este principio: si bien es inexacto que todo poder corresponda necesariamente al rey, sí es cierto, respecto de todas las monarquías, incluso de las que han dado en sus Constituciones cabida al principio democrático, que todas las funciones del Estado tienen su punto de partida, y, por tanto, su punto de unión, en el monarca. Por el contrario, es conciliable con el principio de la unidad del Estado una división de poderes correspondientes á distintos órganos, y puestos bajo el monarca, los que como tales sólo son miembros de la unidad del Estado. También se puede atribuir el poder á asociaciones no estatistas, con tal que sólo cuiden de las funciones de órganos del Estado ó estén en actividad público-jurídica inspeccionadas por éste. Tampoco contradice la esencia de la monarquía el derecho de la iniciativa legislativa de las Cámaras (1), á condición de que las disposiciones que resulten no tengan, por la mera voluntad de la Cámara, fuerza obligatoria.

En las monarquías no precisan, por tanto, todos los demás órganos estar subordinados de un modo necesario al monarca; pero sí necesitan al menos depender de él en el sentido de la dirección de su actividad; su funcionamiento ininterrumpido y la prestación de fuerza de ley á sus acuerdos han de depender

(1) Gerber consideraba aún (ob. cit., pág. 126, nota 2) este punto como dudoso doctrinalmente.

de su voluntad. Así se muestra en la Cámara de los Estados modernos, las cuales, en muchos, no pueden principiar su actividad sin el monarca, y en general, en distintas circunstancias, pueden verse interrumpidas en su actividad por la actividad de aquél (1), no pudiendo, por lo común, ningún acuerdo de ellas obligar inmediatamente á los súbditos (2). Esto se demuestra con todas las autoridades del Estado, y con los tribunales inclusive, los cuales han de ser dotados de personas competentes para ello, por él ó en su nombre, y sólo de este modo están en condiciones de ejercer su función. Por esto las Cámaras, y en tanto que establecen la jurisprudencia, los tribunales, no están subordinadas al monarca en el cumplimiento de su servicio; pero no obstante, están condicionadas por su voluntad en sus funciones. Las mismas asociaciones municipales, y otros cuerpos dotados de autonomía administrativa que ejercen el derecho estatista como un derecho propio, están sometidas á su inspección suprema mediante las autoridades administrativas del Estado; esto es, dependen de éste, y, por tanto, del jefe del mismo.

La nota más esencial que hemos fijado, por consiguiente, del tipo de monarquía, consiste en que no puede llevarse á cabo ninguna modificación en la organización del Estado, conforme á la Constitución, de otro modo que con el concurso de

(1) En la misma Noruega, único estado en que no corresponde al rey el derecho de disolver la Cámara, puede él cerrar las sesiones del *Storting* después de dos meses de estar reunidas. Si él lo ha convocado á sesión extraordinaria, puede libremente acordar la clausura. Matler, ob. cit., pág. 237.

(2) Hay excepciones, de que más tarde habremos de ocuparnos; tales son, las acusaciones contra los ministros, la elección de una nueva monarquía (Hungria y Bélgica), ó la designación de una regencia cuando jurídicamente no hay ninguna expresamente designada.

la voluntad del monarca. Por distinto que pueda ser el papel de éste, y por muchas que sean las desviaciones concretas de este tipo, tiene su límite el concepto del monarca en la existencia del poder de que hemos hablado. Do quiera que pueda llevarse á cabo la modificación de la Constitución sin contar con la voluntad del jefe del Estado, ó contra ella y cualquiera que sea el nombre que se dé á aquél, no puede llamarse monarquía, pues le ha sido quitado al monarca la atribución suprema de dar una dirección al Estado. Por esto, Francia, atendiendo á la Constitución de 3 de Septiembre de 1791, que declaraba el quedar fuera de la sanción del rey las decisiones del *corps législatif*, no era una monarquía, sino una república con un jefe hereditario. En Noruega, por el contrario, donde al rey sólo compete, cuando se trata de las leyes ordinarias, un veto suspensivo, se exige, en caso de modificación constitucional, la sanción regia (1);

(1) Sobre la existencia y amplitud del derecho de sanción del rey en los casos de modificación de la Constitución, existe en Noruega gran discusión teórica y práctica. Véase Bernatzik, *Der Verfassungsstreit zwischen Schweden u. Norwuegen*, en *Grünhuts Zeitschrift*, XXVI, pág. 303 y sigs. El veto absoluto del monarca ha sido defendido y fundamentado por la Facultad de Derecho de Cristianía (*Om Kongens Sanktionsrecht*, Kristiania, 1881, pág. 817, traducido por Jonás bajo el título *Gutachten der jur. Fakultät über das Sanktionsrecht des Königs bei Grundgesetzveränderungen*, 1882, pág. 81. Véase también Seidler, en *Zeitschrift für Volkswirtschaft, Sozialpolitik und Verwaltung*, VIII, pág. 455 y sigs.). Contra el derecho de sanción se invoca la Constitución francesa de 1791, que sirvió de modelo á las leyes fundamentales de Noruega. Sin embargo, á mi juicio, se deben admitir las afirmaciones de Bernatzik, quien (ob. cit., pág. 311) atribuye al rey un veto absoluto en todas las decisiones del *Storting*, que afectan á la realeza, de suerte que la cuestión á discutir queda limitada á las restantes decisiones del *Storting*

por esto Noruega cae dentro del tipo monarquía. A los presidentes de la república, á quienes á lo más se atribuye para la legislación ordinaria un veto suspensivo, les es imposible oponer obstáculo alguno en el camino de la legislación constitucional. En Inglaterra misma, incluso si se admite la doctrina política según la cual no es posible la oposición del rey á las decisiones parlamentarias, se necesita de la iniciativa regia para las leyes relativas á la situación del rey ó sobre la prerrogativa regia; lo cual es de una importancia decisiva para toda modificación de las instituciones fundamentales británicas, porque éstas están tan íntimamente unidas con la prerrogativa regia, que todo cambio esencial en ellas, esto es, todo cambio de la constitución material de Inglaterra va unido á un acto de voluntad regia (1). La su-

que modifican la Constitución. El párrafo final de la Constitución (art. 112), según el cual, quedan prohibidas las modificaciones contrarias á los principios mismos de la Constitución, sólo puede ser entendido en el sentido antes dicho, único conciliable con la naturaleza de la monarquía. Si Noruega, después de la separación de Suecia, había de continuar siendo una monarquía, era indispensable solucionar esta cuestión mediante una interpretación auténtica favorable á la realeza, tanto más cuanto que la significación práctica del veto suspensivo estaba dirigida contra el rey de la unión. En una Noruega independiente y gobernada según régimen parlamentario, esto es políticamente, completamente superfluo.

(1) Véase May, *Law of Parliament*, 10.^a edición, 1893, página 428. La reina Victoria ha rehusado varias veces su consentimiento á tales leyes, las cuales han tenido que ser retiradas de la orden del día á causa de esto. (Véase May, pág. 424.) Por lo demás, el Gabinete tiene en sus manos el suprimir toda determinación grave hallada por él en el curso del procedimiento parlamentario, de suerte que apenas si se le puede presentar una ocasión para el ejercicio del veto. Burgess, *Political Science*, II, pág. 200, distingue entre derechos constitucio-